

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ “CORPOURABÁ”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II HECHOS.

PRIMERO: En los archivos de CORPOURABÁ, se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-26-0139-2022, donde obra el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-2142-2022, en el cual se concluye lo siguiente:

(...)

<u>Georreferenciación</u> (DATUM WGS-84)	
Equipamiento	Coordenadas Geográficas

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

(Favor agregue las filas que requiera)	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Localización vertimiento aguas residuales	8	6	11.1	76	43	47.2
Localización trampa de grasas	8	6	10.57	76	43	48.81

7. Conclusiones:

En la vista realizada el pasado 22 de julio del 2022, se evidenció que conforme a lo denunciado por la Dirección de Salud Ambiental y Factores de Riesgo de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, la terminal de transporte terrestre de pasajeros del Distrito de Turbo, realiza vertimientos de aguas residuales domésticas sin contar con permiso de vertimiento a una fuente superficial denominada canal Villa María el cual recorre aproximadamente 1263 metros hasta desembocar en la bahía El Uno.

Para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en la terminal de transporte terrestre de pasajeros del Distrito de Turbo, la sociedad INVERSIONES REYANG S.A.S cuenta con trampa de grasas como pre tratamiento y un tanque séptico en concreto de 2 compartimientos mas filtro anaeróbico de flujo ascendente, los cuales se observaron en mal estado de funcionamiento encontrándose la trampa de grasas colmatada, la caja de registro de entrada al sistema rebosada y derramando aguas residuales sin tratamiento al canal Villa María, la caja de descarga presenta ruptura en la tapa y se encuentra llena de residuos plásticos, evidenciando mal estado de funcionamiento en los sistemas de tratamiento.

La fuente hídrica receptora del vertimiento presenta poca pendiente en la sección hidráulica del canal, observándose poca corriente en este.

Se presenta contaminación del canal Villa María con aguas servidas producto del mal funcionamiento de la trampa de grasas y el tanque séptico."

(...)

SEGUNDO: Que acorde con lo indicado en el informe técnico N° 400-08-02-01-2142-2022, el presunto infractor de la normatividad ambiental vigente es la sociedad **INVERSIONES REYANG S.A.S.**, identificada con NIT 901.038.104-0.

III FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*".

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

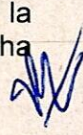
Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

CORPOURABÁ, por medio del informe técnico a infracciones ambientales N° 400-08-02-01-2142 del 11 de agosto de 2022, atendió queja en el municipio de Turbo, Km 1 – vía Turbo-Necoclí, terminal de transporte terrestre de Turbo, en la cual se está realizando vertimiento de aguas residuales sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.

Las aguas residuales provenientes de la terminal de transporte terrestre del distrito de Turbo, están siendo vertidas en una fuente hídrica, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, razón por la cual es procedente Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES REYANG S.A.S.**, identificada con NIT 901.038.104-0.

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 a la sociedad **INVERSIONES REYANG S.A.S.**, identificada con NIT 901.038.104-0, como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación.



" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el párrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

AUTO

5

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9¹ de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24² de la Ley 1333 de 2009.

Adicional a lo anterior, se remitirá copia de la presente actuación al distrito de Turbo y a la Secretaría seccional de salud y protección social de Antioquia – dirección de salud ambiental y factores de riesgo, para su conocimiento y lo de su competencia.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Por ello, en sujeción a lo estipulado en el informe técnico N° 400-08-02-01-2142-2022, CORPOURABA, se requerirá a la sociedad **INVERSIONES REYANG S.A.S.**, identificada con NIT 901.038.104-0, para que adelante el trámite de obtención del respectivo permiso de vertimientos, realice actividades mantenimiento y/o reparaciones al sistema de tratamiento de aguas residuales.

Adicional a lo anterior, se le requiere a la sociedad **INVERSIONES REYANG S.A.S.**, identificada con NIT 901.038.104-0, para que adelante acciones de mejoramiento y mantenimiento de la sección hidráulica del canal Villa María, a fin de minimizar riesgos o colapso de los sistemas de tratamiento.

¹ Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

² Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Que la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **REYANG S.A.S.**, identificada con NIT 901.038.104-0, por la presunta violación de la legislación ambiental.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Requerir a la sociedad **REYANG S.A.S.**, identificada con NIT 901.038.104-0, en relación a la terminal de transporte del distrito de Turbo, departamento de Antioquia, para que en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la firmeza de la presente actuación de cumplimiento a lo siguiente:

1. Realizar el trámite de obtención del permiso de vertimiento, conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2.
2. Realizar mantenimiento y/o reparaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales, como la trampa de grasas, la caja de inspección, el tanque séptico y la caja de descarga de los vertimientos.
3. Realizar actividades de mantenimiento y mejoramiento de la sección hidráulica de la fuente hídrica denominada canal Villa María, a fin de minimizar los riesgos o colapso de los sistemas de tratamiento por inundaciones y que a su vez facilita la mezcla o dilución de las aguas residuales tratadas.

ARTICULO QUINTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, distrito de Turbo y a la Secretaría seccional de salud y protección social de Antioquia – dirección de salud ambiental y factores de riesgo, para los fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **REYANG S.A.S.**, identificada con NIT 901.038.104-0. Acorde con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

ARTICULO SÉPTIMO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTICULO OCTAVO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		08/09/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 200-165126-0139-2022